ver en el foro penitencial. Y aunque el foro penitencial sea muy digno, con todo, en el foro judicial se requiere mayor solemnidad, porque conviene que en él se dé satisfaccion, no solo á Dios, sino que tambien á los hombres." (Supple-

mentum ad 3 partem, quaest. 22, art. 1.)

"La aprobacion (para oir confesiones) es cierta jurisdiccion que no tienen los simples párrocos" (Barbosa de Parochis, purte 2, cap. 19, n. 72.) Benedicto IV dice que es comun parecer y recibido en la práctica el no pertenecer á los párrocos la jurisdiccion en el fuero externo (de Synodo dioeces lib. 5, cap. 4). Entre los doctores que sostienen que no incumbe á los párrocos la potestad de excomulgar, Gonzalez dice lo siguiente (in caput Cum ab ecclesiarum, tituli 31, libri primi decretalium:) "Se apoyan en un solo, pero muy robusto fundamento, á saber: que las censuras no pueden fulminarse sino por aquel que tiene jurisdiccion en el fuero externo, y puede conocer de las causas con estrépito judicial; pero los párrocos ninguna jurisdiccion tienen en el fuero contencioso externo: solamente en el interno: luego el párroco, como juez ordinario, no puede proferir sentencia por derecho propio." Del mismo modo niegan á los párrocos la jurisdiccion del fuero externo Suarez (de Censuris disput. 2, sect. n. 10), Vasquez (in Opusculo de Excomm., dubio 17, n. 1), Sanchez (lib. 3, dissert. 7 n. 47), Lario (que refutó la opinion contraria que defendió un tal Mengonio en su obra de Eminentiori dignitate parochorum supra canonicos, Florentiae 1732). Cuya comun doctrina, siguiendo San Ligorio, dice: "el párroco no tiene jurisdiccion alguna en el foro ex-"terno." (lib. 7, n. 107.). Muchas decisiones de la Rota Romana están en el mismo sentido.

Ni se objete que Santo Tomás (loco citato) advirtiendo que algunos doctores dicen, "que tambien los sacerdotes "pueden excomulgar, solamente añade, pero la opinion predicha (esto es que no pueden) es mas razonable. Esto no impide pues que él mismo claramente sostuviese y enseñase que aquella potestad no incumbió á los párrocos, é indica bastante que su opinion era mucho mas comun en su tiempo, y generalmente recibida.

Tampoco puede objetarse que los antiguos canonistas, que engañados por el texto de la decretal Cum ab ecclesiarum

(liscutida mas arriba) igualmente afirmaron, la predicha potestad de los párrocos. Porque el impugnar pocos doctores una cuestion, no impide que esta mas tarde pase al dominio de la opinion general.

Tampoco se insista en la opinion de Gerson y sus secuaces la Sorbona, y toda la larga progenie jansenista, en la cuestion sobre los párrocos; pues no es lícito citar como autoridad los autores que cayeron en tan crasos errores, y sobre todo en la materia en la cual nos consta que erraron. Resta aun el comun parecer de los doctores de nota que niegan

á los párrocos la potestad de excomulgar.

3º El argumento perentorio de la práctica que hoy sigue la Iglesia. Los párrocos no pueden vindicarse la potestad de excomulgar por derecho eclesiástico, si la Iglesia no reconoce prácticamente tal potestad: es así que ni los Obispos, ni las congregaciones Romanas de Cardenales, ni la Sede Apostólica reconocen potestad alguna semejante en los párrocos, como nadie lo ignora; luego está fuera de duda, que dicha prerogativa no puede contarse entre los derechos de los párrocos. Luego los párrocos hoy no tienen semejante derecho por la Iglesia ó por ley eclesiástica: por otra parte no la tienen por derecho divino: luego por ningun título tienen ni tuvieron nunca tal potestad.

## CAPITULO V.

EL PARROCO NO TIENE JURISDICCION ALGUNA EN EL FORO EXTERNO.

Debe advertirse.—1º Por la voz jurisdiccion de fuero externo suele entenderse la potestad legítima de gobernar á los súbditos, con preceptos y leyes, de castigarlos, y de erigir un tribunal para examinar y definir las causas por medio de un proceso público. Se opone á la jurisdiccion del fuero interno ó penitencial en el cual verdaderamente se administra el sacramento de la penitencia bajo la forma judicial, con la diferencia, sin embargo, de sentenciar á aquellos que espontáneamente se constituyen reos ellos mismos

y bajo el sello del secreto sacramental. Cuando se pone empero absolutamente la palabra jurisdiccion, se entiende del foro externo.

2º Mucho trabajaron los jansenistas y parroquistas, para vindicar á los párrocos la jurisdiccion del fuero externo, para elevarlos á *jerarcas* como los llamó Gerson, y poderlos colocar en el tercer grado de la jerarquía eclesiástica. De aquí se seguia que eran pastores propiamente dichos, y que en los concilios eran constituidos jueces de fe y de disciplina, que en ellos antiguamente existia el poder de excomulgar, y defendieron con calor que el Obispo no podia ordenar, en las parroquias, ni obrar nada sin su consentimiento.

3º Ya se ha dicho en el capítulo anterior, porque algunos antiguos doctores, artribuyeron á los párrocos la facultad de excomulgar y por lo tanto cierta jurisdiccion del fuero externo. Notado esto pasamos á probar la cuestion.

I. Los párrocos no obtienen la jurisdiccion del fuero externo por derecho natural. Solo podria juzgarse que la jurisdiccion del fuero externo compete á los párrocos por derecho natural, en el sentido de que su cargo por su naturaleza pidiese la necesaria anexion de dicha potestad; de modo que seria nocivo y dañoso constituir párrocos destituidos de aquella potestad. Pues bien, el oficio del párroco se concibe bueno y utilisimo, sin la potestad de excomulgar, como demostramos arriba, y sin ninguna jurisdiccion de fuero externo. Antes al contrario se concibe que es de mas grande utilidad diputar á los párrocos solamente para administrar los sacramentos y tener la comision de alimentar al pueblo con el divino pasto de la doctrina cristiana; y reservar mejor para la curia episcopal las causas del fuero externo. A mas de esto, como se dirá mas abajo, la Iglesia en la práctica de hoy no reconoce la jurisdiccion externa de los párrocos; lo que no sucederia si les perteneciese por derecho natural. Luego no es razonable acudir en esta cuestion al derecho natural. Solamente puede decirse que la jurisdiccion del fuero penitencial en algun sentido está anexa por derecho natural al oficio parroquial: pues por este se constituyen los párrocos en los pueblos, ya para administrar otros sacramentos, ya para administrar especialme

te el sacramento de la penitencia, repugna diputar al sacerdote para este cargo sin que se le dé al mismo tiempo, la facultad de absolver á los fieles en el foro de la conciencia. Esto es, que repugna diputar á alguno como párroco sin darle semejante facultad; y por este motivo, aunque la misma ley eclesiástica no aligase la jurisdiccion del fuero penitencial al oficio de los párrocos, quedaria sin embargo aligada por la sola diputacion hecha por el Obispo; pues repugnaria que el Obispo quisiese y no quisiese que algun sacerdote administrase los sacramentos á un determinado número de fieles. Por lo que en aquel sentido la jurisdiccion del fuero penitencial puede decirse de derecho natural, porque está contenido esencialmente en la diputacion de algun sacerdote como párroco; ó en aquel sentido de que sea por sí de la esencia del cargo parroquial. Decimos por sí, porque absolutamente puede diputarse para párroco algun clérigo que no sea aun sacerdote, el cual entonces accidentalmente, y mientras no esté iniciado en el presbiterado, realmente él mismo no podrá absolver á los penitentes, pero deberá procurar que sea ejecutado por otros.

II. Los párrocos no tienen la jurisdiccion del fuero externo por derecho divino positivamente. Las pruebas aducidas en el capítulo anterior se reducen á esto; que ellos no recibieron por la institucion de Nuestro Señor Jesucristo, la potestad de excomulgar: pero tampoco pudieron recibir de Jesucristo potestad alguna del fuero externo, si Cristo no instituyó á los párrocos y si tal institucion es meramente eclesiástica. Porque si Cristo no instituyó á los párrocos, debe confesarse, que ni por Cristo fueron instituidas las prerogativas de los mismos. Finalmente, en la seccion primera, demostramos la falsedad de la institucion divina de los párrocos soñada ó inventada por Gerson y la Sorbona. A más de esto, si fuese de institucion divina la jurisdiccion de los párrocos en el fuero externo, lo reconoceria la Iglesia; y en su práctica actual la Iglesia no la admite. Añádese á esto que es rechazada por la comun opinion de los docto-

III. Los párrocos antiguamente no ejercieron la jurisdiccion del fuero externo. Los parroquistas y jansenistas han hecho esfuerzos indecibles para probar los contrario;

examinemos empero sus argumentos. El mas fuerte y decantado es, que antiguamente los párrocos fulminaron la excomunion: pero este aserto quedó refutado en el párrafo anterior. Alegan tambien que el título de pastor, que pretenden fué concedido á los párrocos desde la mas remota antigüedad, porque el nombre de pastor propiamente no podia atribuirse mas que á los que rigen el rebaño con potestad, conduciendo por donde quiera las ovejas descarriadas, refrenando si es necesario de un modo externo, lo que sin duda implica jurisdiccion externa. Respondo primero: en la mas remota antigüedad no existió párroco alguno como quedó probado arriba; luego no pudieron tener el nombre de pastores. Segundo; como se manifestará mas abajo, aquella palabra por muchos siglos fué propia y exclusiva para designar á los Obispos: y los parroquistas se aquivocan de medio á medio, cuando piensan que inmediatamente fué atribuida á los párrocos siempre que en los antiguos monumentos encuentran la voz pastor. Tercero. En los siglos recientes aquella palabra se extendió á los predicadores y á otros coadjutores de los Obispos; y los parroquistas no prueban ni pueden absoltamente probar que pudiesen entonces interpretarse en otro sentido. Si debiese aceptarse en su rigoroso sentido, como por muchos siglos los Obispos fueron designados exclusivamente con este nombre, deberiamos decir, que los párrocos fueron verdaderos Obispos; porque alguna vez empezaron á llamarse con este nombre. Por la misma razon, pues, que antiguamente el Obispo fué llamado con la voz Papa, deberia decirse que cada uno de los Obispos debia reconocerse como Sumo Pontífice de la Iglesia ó que hoy debia reconocerse en el Romano Pontifice aquella potestad que compete al Obispo en su diócesis. ¿Quièn ignora que aquella voz puede tomarse en sentido propio ó riguroso, ó en cierto sentido lato é impropio, y que debe distinguirse por los demás atributos que le acompañan? Confesamos que el título de Pastor tomado en el sentido estricto, consuena con la potestad del regimen externo, ó juntamente con la jurisdiccion interna y externa; pero cuando se extienden á otros á más de los Obispos, negamos que aquella voz deba tomarse en el sentido estricto ó riguroso. Los parroquistas tambien insisten en la jurisdiccion del fuero externo, porque esta jurisdiccion era ordinariamente propia del presbiterio del Obispo, y que el presbiterio no era otra cosa que una reunion de párrocos, que gobernaba la diócesis con el Obispo y bajo sus órdenes. Cuya pretendida identidad de los párrocos con el presbiterio antiguo reputado mucho tiempo ha por los eruditos, hoy no prueba mas que una ignorancia crasísima de la antigüedad, como lo hemos probado (sec. 1, cap. 7) mas arriba. Por fin, los parroquistas suelen inventar que en los antiguos monumentos lo mismo suena presbítero que párroco; por lo que anticipadamente como una proposicion fuera de controversia, aducen textos en los cuales se hace mencion de los presbíteros que ejercieron la jurisdiccion del foro externo. Estos argumentos se destruyen por su propia falsedad, pues es de todo punto falso, que deban reconocerse párrocos, todos aquellos que la antigüedad llamó presbíteros: muchos habia en el presbiterio episcopal, y muchos en las ciudades, que no eran párrocos de ningun modo. Sin embargo, no negamos que entre ellos habia algunos que ejercian la jurisdiccion del fuero externo; pero no porque fuesen párrocos, no porque fuesen solamente presbiteros, sino porque eran vicarios foráneos, ó vicarios de los Obispos ó archipresbíteros, ó ejercian otra cualquiera prelatura, ó finalmente porque como miembros del presbiterio episcopal, con el Obispo y bajo sus órdemes, por derecho ordinario instruian las causas del fuero judicial. De consiguiente nunca pudo probarse sólidamente que la jurisdiccion de los párrocos se extendiese antiguamente al foro externo, y estuviese ligada á su oficio, por mera institucion y concesion de la Iglesia.

IV. Los párrocos no pueden vindicar la jurisdiccion del fuero externo por ley eclesiástica. Primeramente por lo que acacabamos de decir, no pueden probar que la Iglesia les concediera alguna vez aquella potestad. Segundo, que no les compete por el derecho comun eclesiástico, pues fué siempre la opinion mas comun de los doctores: ahora empero es opinion comunísima y la única recibida en la práctica, como vimos en el párrafo antecedente, tratando de la potestad de excomulgar. Tercero, no puede negarse, que la

práctica de la curia Romana y generalmente de todos los Obispos es de no reconocer en los párrocos la jurisdicción del fuero externo: por lo que, aunque antiguamente hubiese existido alguna ley eclesiástica lata y general, ó se hubiese introducido la costumbre de anexar al cargo parroquial la predicha potestad, ciertamente deberian considerarse como derogadas. Lo que por otra parte no niegan los mas ardientes presbiterianos; mas faltando el derecho eclesiástico, recurren á la institución inmediata de Cristo, para colocar á los párrocos en la jerarquía de prelados.

V. El argumento sacado de la práctica de la Iglesia, de no reconocer hoy dia en los párrocos la jurisdiccion del fuero externo, destruye todo el sistema de los parroquistas. Porque prueba primeramente que los párrocos nunca tuvieron la jurisdiccion del fuero externo por institucion divina: pues la Iglesia nunca inmuta, ni niega tampoco, lo que es de derecho divino: de lo contrario la misma Iglesia de Cristo faltaria á la verdad y deberia negarse. Y admitir semejante defecto en la Iglesia seria herético é impío. Segundo, la misma práctica de hoy prueba que la predicha prerogativa no incumbe á los párrocos por derecho eclesiástico: y si la Iglesia no la reconoce, señal es de que no la quiere y por consiguiente es nula; de modo que si alguna vez los párrocos la tuvieron debe considerarse hoy como derogada. Tercero, La Iglesia no cambia alguna disciplina interesante constituida antes por ella sin dejar muchos documentos de tal mutacion: luego si los párrocos hubiesen tenido antes, por ley eclesiástica la jurisdiccion del fuero externo, quedarian muchos indicios del modo y del tiempo en que se verificó la mutacion de una disciplina tan interesante: y los parroquistas no pueden indicar vestigio alguno de tales documentos; luego de la práctica actual de la Iglesia se concluye rectamente, que aquella jurisdiccion en tiempo alguno perteneció á los párrocos.

Sea pues la conclusion general, que no pertenece ni nunca perteneció á los párrocos, jurisdiccion alguna del fuero externo.

## CAPITULO VI.

EL PARROCO EN EL SENTIDO ESTRICTO NO ES PASTOR, NI AUN DE SE-GUNDO ORDEN: NI EN EL DIA DE HOY PUEDE LLAMARSE PASTOR AUN EN EL SENTIDO LATO E IMPROPIO.

Proposicion 1ª—La voz pastor en la Sagrada Escritura significa la potestad de gobernar con jurisdiccion propiamente dicha y legislativa — Todos los doctores é intérpretes católicos traen como cosa cierta que con la voz pascere se espresa en las Sagradas Escrituras, no tan solo el oficio de apacentar la grey, sino que tambien la potestad de regir y gobernar con imperio y jurisdiccion externa y legislativa. Sobre cuyo asunto Cornelio á Lapide (in versiculum 15, capitis 21 sancti Joannis) dice lo siguiente: "Apacentar en las Escrituras significa regir: y los príncipes se llaman pastores porque si quieren gobernar á sus súbditos, deben hacer lo mismo que hacen los pastores cuando apacientan sus ovejas. De donde en el salmo 22 versículo 1 traduce (1) Dominus, regit me, del texto hebreo, esto es, El Señor es mi pastor, ó bien me apacienta. De este modo David, de pastor de ovejas fué hecho por Dios Rey de los hombres, apacentar (esto es regir) Jacob su pueblo, é Israel su heredad (salm. 77,71). De la misma manera Cyro se llama pastor, esto es. príncipe y Rey constituido por Dios, Isaias 44, 28: Qui dico Cyro pastor meus es. Y en el salmo 29: Reges eos in virga ferrea; en hebreo esto significa paces eos. Y en otras partes á menudo la palabra latina pasco significa regir, como puede verse en Michea, 5. 2; Mateo 2. 6; en el Apocalipsis, 2. 7, 12. 5, y 19 15. "De este modo llama Homero á Agamennon Rey de los griegos, esto es, pastor de los pueblos."

"Luego por este pasage (á saber, por las palabras dirigidas por Cristo á Pedro pasce agnos, pasce oves) se manifiesta

<sup>(1)</sup> Esto es la interpretacion vulgata.